CONSTANCIA: Popayán, 11 de marzo de 2023. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de marzo de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2024-00044-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIME ANDRÉS BUITRAGO LÓPEZ

Interlocutorio Nº 597

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la revisión del expediente encuentra el despacho que no es el competente para su conocimiento.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*"

Por otro lado, el mismo artículo en el numeral 3 indica:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que, de una revisión al cuerpo del título valor adosado al plenario (pagaré 015626), no se evidenció que el pago se hubiese pactado en la ciudad de Popayán.

Por otro lado, del título valor y escrito introductorio en su acápite de notificaciones, emergió que, el domicilio del demandado es en **Pereira, Risaralda,** de manera que el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado de Civil Municipal de Pereira, Risaralda; por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, no es el competente para conocer del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ibidem se ordena **REMITIR** la anterior demanda a través de la Oficina de Reparto, al señor juez Civil Municipal de Pereira, Risaralda, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE:

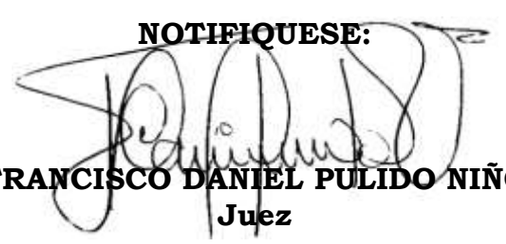

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

AU
2024-004